

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO PERDOMO SANJUAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO PERDOMO SANJUAN quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el día 30 de noviembre de 2020 envió una petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Sibaté, por medio de la empresa SERVIENTREGA, N° de guía. 9125841738, solicitando la prescripción del comparendo y que sea eliminado de las plataformas del RUNT y el SIMIT, que no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada. Que le están vulnerando el derecho que trata el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 2015.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política, sentencia T-831A de 2013, sentencia T-491 del 2007 y T-730 del 2001 y Ley 1755 del 2015.

Solicita tutelar su derecho fundamental de petición vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVA SIBATÉ - CUNDINAMARCA, que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud presentada por vía de correo electrónico.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoca conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBERTO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO PERDCMO SAN JUAN argumentando que el accionante elevó derecho de petición ante la Sede Operativa bajo radicado No. 2020134216 del 16 de diciembre de 2020, solicitando la prescripción de la orden de comparendo No. 4236354 de fecha 29 de mayo de 2013.

Afirma el accionado que dentro del escrito petitorio el accionante no indico dirección electrónica ni física a donde se podía enviar la respuesta al derecho de petición, por tal razón, y en aras de garantizar el debido proceso, la Sede Operativa procedió a realizar

la notificación por aviso de que trata el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue publicado por el término de cinco (5) días en la cartelera informativa de esa entidad el 18 de enero de 2021 y desfijado el día 22 de enero de 2021.

Indica que la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante.

Que la Sede Operativa mediante Oficio CE- 2021506346 de fecha 06 de enero de 2021 brindó respuesta informando al Señor Humberto Perdomo San Juan que la solicitud se remitía por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; que la misma fue notificada mediante Aviso No.02 de fecha 18 de enero de 2021 publicado en la cartelera informativa de la Sede Operativa por no establecer dirección a efectos de notificación.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración del Derecho Fundamental, es preciso recordar al señor Juez de Tutela, el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular

Trae a colación las sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor VLADIMIR CUELLAR MEDINA, con relación a la prescripción de una orden de comparendo.

Que la petición fue radicada en Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y mediante Oficio CE- 2021506346 del 06 de enero de 2021 se brindó respuesta informando que se remitía por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, toda vez que, la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, que a su vez No se evidencia dirección electrónica ni física dentro del escrito petitorio a efectos de notificación de la respuesta al derecho de petición, por tal razón, se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en aras de garantizar el derecho fundamental avocado.

Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, en primer lugar, por carecer de competencia; y como segundo aspecto, atendiendo a que no se configura los elementos para que se configure su protección constitucional. Atendiendo a que los términos para emitir respuesta por parte de la entidad competente no han transcurrido.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate,

de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiteran la solicitud de desvinculación como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición resultan ajenos a la competencia de la Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor HUMBERTO PERDOMO SANJUAN acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

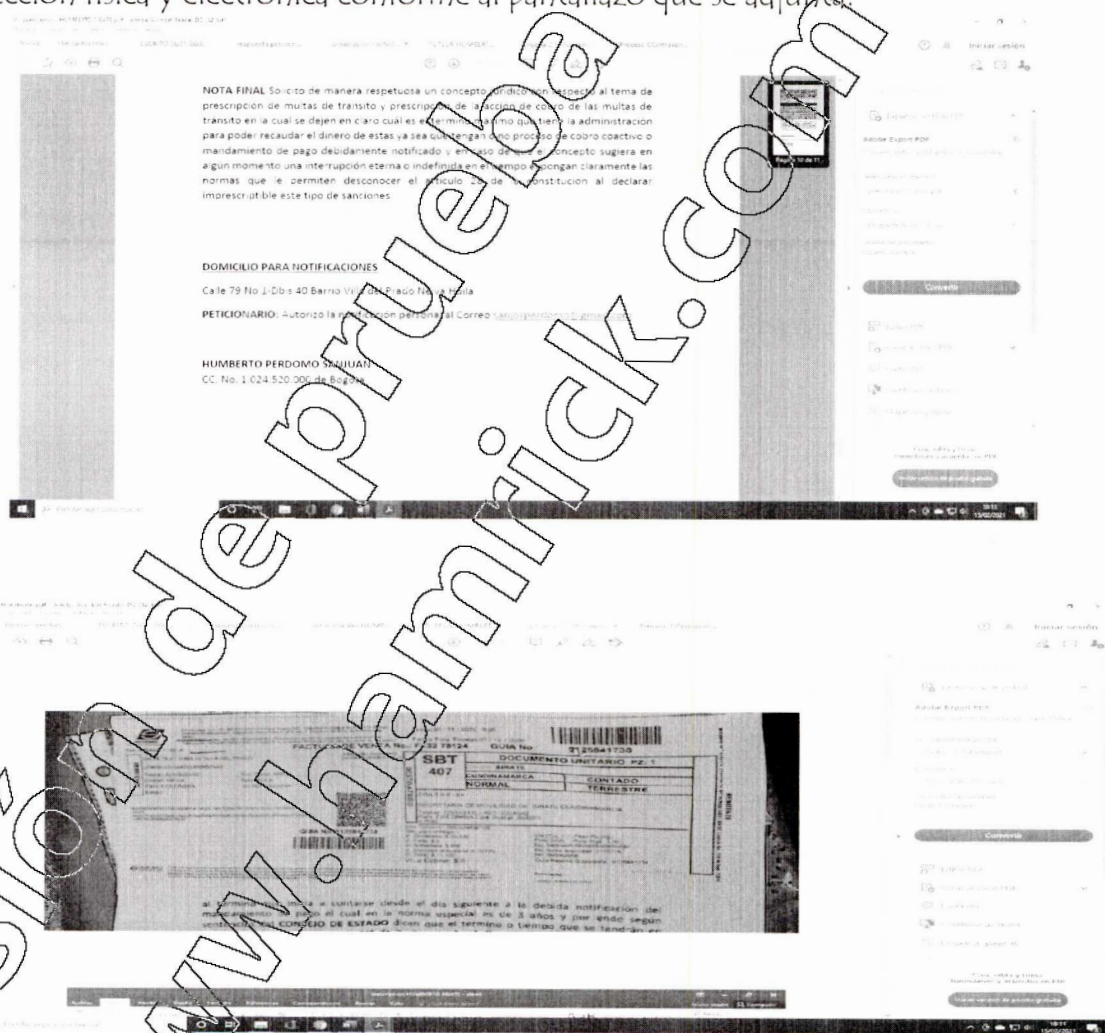
4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y, solicitando la prescripción del comparendo y que sea eliminado de las plataformas del RUNT y el SIMT.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE afirma que dio contestación al derecho de petición indicándole al accionante que la solicitud fue remitida a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por ser la entidad competente para resolver la prescripción solicitada. Se evidencia que la mencionada contestación fue notificada por aviso, argumentando la accionada que dentro del escrito petitorio del derecho de petición no se observa dirección electrónica ni física para enviar la contestación al accionante. Se observa igualmente que mediante radicado 2020134216 del 6 de enero de 2021 se remitió por competencia la petición a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta lo anterior no le asiste razón a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE cuando afirma que dentro del escrito del derecho de petición no se evidencia dirección física ni electrónica para enviar la contestación al derecho de petición incoado por el aquí accionante.

Revisado el mismo observa este Despacho que en la parte final del escrito se plasmó la dirección física y electrónica conforme al pantallazo que se adjunta:



Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor HUMBERTO PERDOMO SAN JUAN, en

consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir la contestación CE 2021506346 RADICADO 2020134216 de enero 06 de 2021 a las direcciones aportadas por el señor accionante PERDOMO SANJUAN en su escrito de petición esto es a la Calle 79 No 1-Dbis 40 Barrio Villa del Prado Neiva Huila y/o al Correo electrónico autorizado saniorperdomo@gmail.com, materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HUMBERTO PERDOMO SANJUAN quien se identifica con la C.C N°1.024.520.000 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir la contestación CE 2021506346 RADICADO 2020134216 de enero 06 de 2021 a las direcciones aportadas por el señor accionante PERDOMO SANJUAN en su escrito de petición esto es a la Calle 79 No 1-Dbis 40 Barrio Villa del Prado Neiva Huila y/o al Correo electrónico autorizado saniorperdomo@gmail.com, materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir la contestación CE 2021506346 RADICADO 2020134216 de enero 06 de 2021 a las direcciones aportadas por el señor accionante PERDOMO SANJUAN en su escrito de petición esto es a la Calle 79 No 1-Dbis 40 Barrio Villa del Prado Neiva Huila y/o al Correo electrónico autorizado saniorperdomo@gmail.com, materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HUMBERTO PERDOMO SANJUAN quien se identifica con la C.C. N°1.024.520.000 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir la contestación CE 2021506346 RADICADO 2020134216 de enero 06 de 2021 a las direcciones aportadas por el señor accionante PERDOMO SANJUAN en su escrito de petición esto es a la Calle 79 No 1-Dbis 40 Barrio Villa del Prado Neiva Huila y/o al Correo electrónico autorizado saniorperdomo@gmail.com, materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ